



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Libertad Condicional

Yeimer Rafael Arroyo Hernández

Violencia Intrafamiliar

Radicado interno No. 2019-00299-00 (radicado de origen No. 2016-00299)

1. ASUNTO A TRATAR:

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional impetrada por el condenado **YEIMER RAFAEL ARROYO HERNANDEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El ciudadano **YEIMER RAFAEL ARROYO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.545.080 expedida en Sincelejo, Sucre, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones del conocimiento de Sincelejo, Sucre, mediante sentencia fechada agosto 14 de 2019 al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar Agravada, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, sin otorgar subrogado penal alguno.

Mediante auto fastado 9 de noviembre de 2020, por medio del cual; se niega la declaratoria de la extinción de la acción penal en disfavor del condenado **YEIMER RAFAEL ARROYO HERNANDEZ**, del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1 De la Redención de la Pena

De conformidad con la información del expediente, el señor **YEIMER RAFAEL ARROYO HERNANDEZ**, mediante auto calendado noviembre 9 del presente año, el despacho reconoció como tiempo físico un total de treinta (30) meses y diez (10) días por concepto de tiempo efectivo de pena.

De la anterior fecha al día de hoy (16 de diciembre de 2020) ha descontado como tiempo físico un (1) meses y siete (7) días, sumado el anterior tiempo

treinta (30) meses y diez (10) días, para un total de treinta y un (31) meses y diecisiete (17) días redimidos de la pena total impuesta.

3.2. De la Libertad Condicional

Previo a abordar este instituto, debemos señalar el contenido del art. 68 A del Código Penal, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece la exclusión de los beneficios y subrogados penales, en los siguientes términos:

“No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del art. 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

PARÁGRAFO 2o. *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena”.*

Habría que señalar que, si bien los delitos relacionados con violencia intrafamiliar y otras infracciones, se encuentran dentro de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, no aplicable respecto al subrogado penal de la libertad condicional que regula el art 64 del Código Penal, por expreso señalamiento del párrafo 1º de dicha disposición, razón por la cual se puede estudiar la concesión de dicho subrogado penal con fundamento en el referido artículo 64 sustantivo.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in ídem, establecida por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificadorio del referido art 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida

de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

En el presente caso, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal del conocimiento de Sincelejo en contra del señor **YEIMER RAFAEL ARROYO HERNANDEZ**, vemos que se trató de una sentencia condenatoria, donde el procesado se allano a los cargos, estableciéndose la responsabilidad de este sujeto, realizándose un recuento de los elementos materiales probatorios y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión de la conducta punible, haciéndose referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por este condenado, señalando la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto, al señalar que se trata de un tipo penal que atenta contra el bien jurídico tutelado de la familia, llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por éste.

En este sentido, este operador judicial no puede pasar desapercibido frente a las fundadas valoraciones hechas por el juez del conocimiento respecto de la conducta desplegada por el señor **YEIMER RAFAEL ARROYO HERNANDEZ** en la comisión de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar Agravada, tipificada en el art 229 del C.P., modificado por el art. 1 de la Ley 1959 de 2019, sobre la cual esta erigida la condena, puesto que este delito, como se sabe, se trata de un tipo penal en el que se busca la protección del núcleo familiar.

Y es que en el sub judice, no se puede dejar de valorar la modalidad de la conducta desplegada por el señor **YEIMER RAFAEL ARROYO HERNANDEZ**, quien es reincidente en el delito por las constantes amenazas de muerte que recaen sobre la víctima **DIANA ROSA PATERNINA GONZALEZ**, además, se escuchó una declaración de **LUIS ALBERTO PATERNINA**, quien dice ser amigo de la familia, manifestando que concurre a esa casa y ha observado el maltrato a las cuatro (4) hijos, se presenta en estado de embriaguez y en varias ocasiones lo ha visto con un machete por la casa, se evidencia las amenazas a quien se conoce con el apodo o alias del Cholo, afirma que quemara la cama donde vive con sus hijos y que la va a machetear cuando la vea.

En semejante sentido se pronunció el señor **IRENIO MANUEL PATERNINA MONTERROZA**, exsuegro del procesado, quien sufrió las consecuencias por

Auto decide solicitud de libertad Condicional
YEIMER RAFAEL ARROYO HERNANDEZ
Violencia Intrafamiliar Agravada
Radicado interno No. 2019-00355 (Radicado de origen No. 2016-00299-00)

defender a la excompañera una caída, raspones y politraumatismos ante un empujón recibido el día de los hechos, 27 de enero de 2016, cuando el agresor incursiono a las 8:30 de la noche en la casa familiar, le saco la ropa y algunas pertenencias a la víctima. El modus operandi en embriagado o drogado.

En los antecedentes también se advierte una solicitud anterior por pena cumplida en este sub judice negada el 9 de noviembre de 2020, toda vez que se pasó de privación de la libertad en el lugar de residencia a establecimiento carcelario, toda vez que la condena negó cualquier subrogado.

Así las cosas, siendo dicha conducta punible merecedora de un reproche mayor, para el despacho se hace obligatorio que el penado **YEIMER RAFAEL ARROYO HERNANDEZ** siga cumpliendo la totalidad de la pena impuesta en centro de reclusión, tal y como fue ordenado en la providencia dictada por el Juez Tercero Penal Municipal con funciones del conocimiento de Sincelejo en la sentencia adiada agosto 14 de 2019.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO, SUCRE**

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la concesión del subrogado penal de la libertad condicional a favor del señor **YEIMER RAFAEL ARROYO HERNANDEZ**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer en favor del condenado, **YEIMER RAFAEL ARROYO HERNANDEZ**, ha redimido la sanción penal impuesta a la fecha, en un total de treinta y un (31) meses y diecinueve (19) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: Por secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez